

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta de la Vda. y Hered.^a de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 14 de Agosto)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 13 de Agosto)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN CIRCULAR

Vista una instancia de Maria Romaguera Marull, vecina de Casavell, solicitando se expida la licencia absoluta á su hijo Juan Noguier, que procedente del reemplazo de 1891 sirve en el Ejército de Cuba y que ha cumplido en él los cuatro años que señala el art. 19 de la ley de Reemplazos vigente, ó que se exceptúe del servicio militar activo á su otro hijo Esteban del reemplazo de 1895:

Resultando que este último no alegó la excepción del núm. 10 del artículo 69 que le asistía en la fecha de clasificación y declaración de soldados de su reemplazo, por estar en la creencia de que su hermano regresaría licenciado antes del sorteo, en cuyo caso no podría prevalecer la excepción:

Vistos los artículos 69, 70, 71, 85 y 86 de la ley de Reemplazos y Real orden de 25 de Octubre de 1895:

Considerando que el hecho de que durante los veinte años de paz que ha disfrutado el país no se hayan detenido los licenciamientos de los soldados cumplidos, ni los pases á la primera reserva de los que terminaban el servicio en filas, basta para justificar que aquellos mozos cuyas excepciones se fundaban en el caso de tener hermanos sirviendo en activo, dejasen de alegarla cuando por hallarse próxima la fecha del licenciamiento ó pase á la reserva de dichos hermanos, tenían la certeza de que las excepciones consabidas no podían prosperar:

Considerando que al caso en cuestión puede ser aplicable lo preceptuado en el art. 71 de la ley, toda vez que existiendo la causa de la excepción en la fecha de la clasificación y declaración de soldados, no fué alega-

da por ignorar el interesado un acontecimiento tan indispensable para que le fuera otorgada, como es el de la suspensión de los licenciamientos de tropa por la guerra de Cuba:

Y considerando que los varios casos semejantes al presente que se han venido observando, bien por no alegarse excepciones nuevas, bien por desistir los mozos en el juicio de revisión de las que disfrutaban; todos á causa de creer que regresarían á sus hogares los hermanos que tenían en el Ejército en plazo breve, hacen necesario que se dicte una disposición de carácter general para resolverlos;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Que por la Comisión provincial de Gerona se proceda á oír y fallar el expediente de la excepción alegada por Esteban Noguier Romaguera como producida después de la clasificación y declaración de soldados del año de su reemplazo.

Y 2.º Que esta disposición tenga carácter general, aplicándose á todos aquellos mozos que en el referido acto dejaron de alegar las que les asistían ó de sostener las que venían disfrutando, por hallarse en la creencia de que aquellos hermanos suyos que por servir en activo producían la excepción, iban á recibir la licencia absoluta si pertenecían á los Ejércitos de Ultramar ó el pase á la situación de reserva activa si eran del de la Península, en un plazo anterior á la fecha en que los interesados entrarían en sorteo.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1896. —Cos-Gayón.—Sr. Gobernador civil de.....

(Gaceta del 8 de Agosto)

REALES ÓRDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de siete Concejales del Ayuntamiento de San Feliu de Codinas, decretada en 24 de Febrero último por el Gobernador de la provincia de Barcelona; ha emitido con fecha 7 de Junio último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha exa-

minado el expediente relativo á la suspensión de siete Concejales del Ayuntamiento de San Feliu de Codinas, decretada en 24 de Febrero último por el Gobernador de la provincia de Barcelona:

De la visita de inspección girada á la administración municipal del expresado pueblo, aparece, entre otros cargos: que aunque en el acta de la sesión celebrada en 4 de Agosto de 1895, se consigna que los Vocales asociados de la Junta municipal fueron designados por sorteo, el Alcalde D. Antonio Puig, los Tenientes Don Juan Maria Rubert y D. José Fonoll Serra y los Concejales D. Jaime Mierón, D. Cirilo Roca, D. Miguel Díaz y Umberto, D. Miguel Umberto Angli, Don Juan Rivas Súner y Pablo Garriga Palandaries confesaron ante el Delegado que no se celebró tal sorteo, sino que cada Concejal designó para Vocal de la Junta al que mejor le pareció; que los Concejales firman las actas sin enterarse de ellas, y á veces sin haber asistido á las sesiones; que el Alcalde manifestó á la visita que ignoraba si las obras de las calles de la Casa Consistorial y del Matadero estaban autorizadas y si figuraban con la suficiente consignación en los presupuestos; que en 6 de Enero se acordó por siete Concejales contra el voto de otros dos, fijar en 20 el número de plumas de agua para abastecer las fuentes públicas, á los efectos del convenio, mediante el que había de terminarse el litigio con D. Francisco Ullar, que cree ser dueño de unas aguas que se dice que pertenecen al virrey ó común de vecinos; que varios testigos declararon que en el arrendamiento de los consumos llevaban parte el Alcalde, los Tenientes de Alcalde y el Secretario del Ayuntamiento, estando empleados en la recaudación del impuesto un Auxiliar de la Secretaría y dos Alguaciles; que según las declaraciones de D. Miguel Cendra, D. Salvador Cordesas, Don Juan Fonturé, D. Juan Palau, D. Narciso Baca, D. José Permañer y D. Miguel Mairón Tura, el Alcalde, viendo que se había descubierto lo del arrendamiento de los consumos, entre imprecaciones y blasfemias les desafió, y dijo en público, estando en la Casa Consistorial, á la que habían sido citados, que en efecto, él era el arrendatario, aunque figuraba un tal An-

drés Permañer; y que las excepciones del servicio militar activo se otorgan con arreglo á la ley, habiéndose confirmado en este año la excepción de Andres Vilaplana y Plá, en concepto de hijo de pobre impedido, tan sólo porque el interesado aseguró que continuaba en las mismas circunstancias, y otorgándose alguna por remuneraciones, según aparece en la visita de inspección:

Dada audiencia á los interesados sólo el Alcalde D. Antonio Puig protestó de que él hubiera manifestado ser arrendatario de los derechos del impuesto de consumos del último ejercicio, pues era falsa tal afirmación.

El Gobernador, en 24 de Febrero, decretó la suspensión del Alcalde, Teniente y Concejales, D. Antonio Puig, D. Juan Maria Rubert, D. José Fonoll, D. Cirilo Roca, D. Francisco Bernet, D. Jaime Mairón y D. Miguel Umberto, sin perjuicio de proceder á lo que hubiera lugar respecto del Secretario.

Remitido el expediente á informe de esta Sección, fué devuelto por la misma en 8 de Mayo próximo pasado, informando que, habiendo transcurrido el plazo de la suspensión gubernativa, procedía estar á lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 190 de la ley Municipal.

Mas en virtud de la Real orden circular de 13 de Mayo, se ha remitido nuevamente el mismo expediente á esta Sección, al solo efecto de examinar si existen méritos para pasar los antecedentes á los Tribunales de justicia:

Vistos los artículos 43, párrafo cuarto; 66, 73, número 5.º; 90, 107, 108, 132 al 134, 180 y 181 de la ley Municipal, 79 y 81 de la vigente sobre reclutamiento y reemplazo del Ejército y 314, 340, 369, 401, 402 y 410 del Código penal:

Considerando que los cargos formulados en contra de los Concejales que fueron suspensos no han sido desvirtuados ni explicados por éstos, y tal como resultan de la visita de inspección, y aun de la propia confesión, en parte, de los mismos interesados, acusan á la Administración municipal del expresado pueblo de haberse cometido graves infracciones, algunas de las cuales pudieran ser constitutivas de delito;

Opina la Sección que se debe pasar el expediente á los Tribunales pa-

ra lo que en justicia fuere procedente.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1896.—Cos-Gayón.—Señor Gobernador civil de Barcelona.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de cinco Concejales del Ayuntamiento de Llubí, decretada por el Gobernador interino de Baleares en 11 de Junio último; ha emitido, con fecha 16 de Julio, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 11 del corriente mes, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remite á informe de esta Sección el expediente relativo á la suspensión de cinco Concejales del Ayuntamiento de Llubí, decretada por el Gobernador interino de la provincia de Baleares:

Resultan entre otros cargos: que faltan en Caja, según arqueo, 942 pesetas que debían existir por lo que arrojan los libros; que no han ingresado en Caja 25 pesetas hechas efectivas por multas, 298'75 por recargo municipal de consumos del año 93 á 94, ni 1.377'91 del 94-95, sin haber liquidado contra el Recaudador ni apremiado á los deudores; que no se ha hecho distribución de fondos para el año 94-95, ni publicado estados trimestrales de recaudación; que desde el 89 no se ha formado ni rectificado el padrón vecinal; que en los años 94 y 95 se han dejado de celebrar 21 y 26 sesiones ordinarias respectivamente, no constando en el libro las actas de las celebradas en dichos años para formación, rectificación y cierre de los alistamientos, ni las de declaración y clasificación de soldados, y que en el alistamiento del año 95 se dejaron ilegalmente de incluir cuatro mozos:

Oídos los Concejales, alegaron en su descargo lo que estimaron conveniente, sin haber consignado desvanecer los cargos que contra ellos resultan; y el Gobernador, en providencia de 11 de Junio último, acordó suspender en sus cargos á los Concejales D. Miguel Fiol Mayo, D. Armando Serra Perelló, D. Jerónimo Gelabert Malondra, D. Miguel Frontera Arroni y D. Jorge Alomar Perelló, los cuales han interpuesto recurso de alzada contra la expresada providencia;

Y la Subsecretaría de ese Ministerio propone la confirmación de ella:

Visto el expediente y los antecedentes expuestos:

Considerando que los cargos que aparecen suponen negligencia y abandono punibles, revistiendo algunos de ellos tal carácter de gravedad, que pudieran ser constitutivos de delito, de lo cual son responsables los cinco Concejales suspensos;

La Sección, de acuerdo con el parecer de la Subsecretaría, opina que procede confirmar la referida providencia del Gobernador, remitiendo el expediente á los Tribunales ordinarios.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, en cuanto á que se remita el expediente á los Tribunales ordina-

rios, se ha servido resolver como en el mismo se propone en esa parte, y teniendo en cuenta que transcurrido el plazo legal de la suspensión administrativa, conforme al art. 190 de la ley Municipal no procede mantenerle, ha acordado alzar dicha suspensión.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1896.—Cos-Gayón.—Señor Gobernador de la provincia de Baleares.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Se halla vacante en la Universidad de Granada la cátedra de Historia Natural, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 27 de Julio de 1894.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, á no estar dispensado de este requisito con arreglo á lo dispuesto en el art. 167 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857; no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido veintidós años de edad; ser Doctor en la Sección de Ciencias Naturales, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, y además un programa razonado, dividido en lecciones, y una Memoria expositiva del método de enseñanza y fuentes de conocimiento que estimen más propios de la asignatura á que pertenezca la cátedra vacante.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga los expresados documentos y trabajos.

Según lo dispuesto en el art. 4.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 17 de Julio de 1896.—El Director general, R. Conde.

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Zaragoza la cátedra de Geometría y Geometría analítica, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 27 de Julio de 1894.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, á no estar dispensado de este requisito con arreglo á lo dispuesto en el art. 167 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857; no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos

públicos; haber cumplido veintidós años de edad; ser Doctor en la Sección de Ciencias Físico matemáticas, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar y además un programa razonado, dividido en lecciones, y una Memoria expositiva del método de enseñanza y fuentes de conocimiento que estimen más propios de la asignatura á que pertenezca la cátedra vacante.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga los expresados documentos y trabajos.

Según lo dispuesto en el art. 4.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 17 de Julio de 1896.—El Director general, R. Conde.

(Gaceta del 26 de Julio.)

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 3522

Edicto de segunda subasta de fincas

Don Javier Pallejá y Grau, Agente ejecutivo por débitos á favor de la Hacienda pública.

Hago saber: Que por providencia del día de hoy dictada en méritos del expediente de apremio que me hallo instruyendo contra el deudor que luego se dirá por débitos de la contribución territorial rústica del cuarto trimestre del año 1895-96, se saca á pública licitación por segunda vez el inmuebles que á continuación se expresa:

Número de orden 365.—Débito 25 pesetas.—Felipe Rosell Sanahuja.—Una pieza de tierra sita en este término y partida llamada Tosas, de cabida 63 céntimos de jornal, equivalentes á 38 áreas y 32 centiáreas; lindante al N. O. con Antonio Miquel, al E. con Antonio Miquel y división de término y al S. con la viuda Coll; cuya finca sale á subasta por segunda vez por la cantidad de 56 pesetas.

La venta en pública subasta de la anterior finca tendrá efecto en las Casas Consistoriales de esta localidad el día 21 de Agosto, á las diez de la mañana, por espacio de una hora, debiendo advertir al público en general para su conocimiento, las prevenciones siguientes:

1.ª Que con arreglo á instrucción pueden los deudores librar sus bienes si antes de cerrarse el remate satisfacen sus descubiertos de principal, recargos y costas.

2.ª Que la postura admisible será la que cubra las dos terceras partes del avalúo dado á cada finca; en la inteligencia que también será admisible la postura que cubra el importe de los débitos reclamados conforme á la disposición 9.ª del art. 4.º del Real decreto de 27 de Agosto de 1893, con preferencia siempre la postura que beneficie los intereses de los contribuyentes ejecutados.

3.ª Que los títulos de propiedad que estos presenten se hallarán de manifiesto en esta Agencia, debiendo los licitadores conformarse con ellos y sin poder exigir ningunos otros, con la condición de que si se careciese de dichos títulos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria por cuenta de los rematantes, á los cuales después se les descontarán, del precio de la adjudicación, los gastos que hayan anticipado.

4.ª Que los rematantes quedan obligados á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas que se hallen debiendo los contribuyentes de quienes procedan las fincas subastadas, y en la oficina de la Agencia deberán entregar la cantidad hasta completar el precio del remate, antes del otorgamiento de la escritura, según así lo preceptúan los artículos 37 y 39 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

5.ª Que el embargo de las anteriores fincas lo ha hecho el Estado en méritos de la hipoteca privilegiada que sobre las mismas tiene con preferencia sobre cualquier otro acreedor para el cobro de la última anualidad del impuesto repartido y no satisfecho según así disponen los artículos 168, núm. 5.º y 218 de la vigente ley Hipotecaria.

Lo que cumpliendo lo dispuesto en la regla 4.ª del art. 37 de la instrucción de procedimientos de 12 de Mayo de 1888, se anuncia al público para su conocimiento.

Pla de Cabra 12 de Agosto de 1896.—Javier Pallejá.

Núm. 3523

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Montbrío de Tarragona

Formados por las Juntas respectivas los repartimientos de consumos y sal y el de líquidos de esta villa para el actual año económico de 1896-97, estarán de manifiesto durante ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento, en cuyo período serán atendidas cuantas reclamaciones justas contra los mismos se presenten.

Montbrío de Tarragona 12 de Agosto de 1896.—El Alcalde, Francisco Matas.

Núm. 3524

La Junta municipal de este pueblo ha acordado establecer, previa la competente autorización del Excmo. señor Ministro de la Gobernación, un arbitrio extraordinario sobre algunas de las especies comprendidas en la tarifa 2.ª del impuesto de consumos, con destino á cubrir parte de los gastos del presupuesto ordinario formado para el actual año económico de 1896-97, y en su consecuencia ha fijado para hacerlo efectivo la siguiente tarifa:

- Derechos de 0'469 pesetas por cada gallina, 133'50 pesetas.
- Idem de 0'9325 pesetas por cada 100 huevos, 186'50 pesetas.
- Idem de 1'8650 pesetas por cada 100 kilos de patatas, 186'50 pesetas.
- Idem de 0'9233 pesetas por cada 100 kilos de leña, 138'50 pesetas.
- Idem de 0'1389 pesetas por cada 100 kilos de paja, 138'89 pesetas.
- Total 783'89 pesetas.

Lo que se hace público á fin de que los interesados á quienes convenga puedan presentar sus reclamaciones ante esta Alcaldía en el plazo de quince días, con arreglo á lo preceptuado en la Real orden de 27 de Mayo de 1887.

Mora la Nueva 12 de Agosto de 1896.—El Alcalde, Juan B. Peirats.